

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, 13 de abril de 2021. RAD. 47-001- 31-05-002-2019-00209-00.** Señora jueza, le informo que el proceso de referencia tenía programada la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS para el día de mañana, 14 de abril de 2021 a las 9:00 am, sin embargo, al abordar el estudio del presente asunto se observa que se pretermitió dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 06 de marzo de 2020, en cuanto a notificar de la presente demanda a la señora PROCURADORA PARA ASUNTOS LABORALES, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como quiera que fue integrado como litisconsorte necesario la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y no se informo por secretaria tal circunstancia al momento del pase al Despacho para fijar la respectiva audiencia. **Ordene.**

*Yuranis Campos Salas*

Yuranis Campos Salas.

**Oficial mayor.**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR RAFAEL EUSEBIO TINOCO MOLINA EN CONTRA DE SEGUROS DE RIESGO LABORALES SURAMERICA S.A hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y el litisconsorcio necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. RAD. 47-001-31-05-002-2019-00209-00.**

Estando el expediente al despacho para estudio de la audiencia convocada para el día de mañana 14 de abril de 2021, advierte esta Juzgadora que el extremo pasivo de la litis lo conforma la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, la cual es una empresa industrial y comercial del Estado, de ahí que sea imprescindible la notificación de la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado, **lo cual fue ordenado en proveído del 06 de marzo de 2020, y no se le ha dado cumplimiento.**

Por lo anterior y en aras de que en el presente caso no se presente una posible irregularidad por la falta de notificación de las entidades que debieron ser notificadas, se ordena a la secretaria dar cumplimiento a lo ordenado el 06 de marzo de 2020 y, de conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifique esta demanda a la PROCURADURIA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar el debido proceso se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria, efectúense las notificaciones ordenadas el 06 de marzo de 2020, a la señora PROCURADORA en asuntos laborales de conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Suspéndase el presente proceso hasta tanto no se realice las correspondientes notificaciones. Una vez efectuadas, vuelva al despacho para la continuidad del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

